

BOLETÍN NOTICIAS medialCAM

I. NOVEDADES Y COMUNICACIONES	2
1. GEMME. DEBATE SOBRE “EXPERIENCIAS DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN DESDE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA”	2
II. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA	2
1. MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2012, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES	2
2. LEY 35/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN	3
3. LA MEDIACIÓN Y LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	5
4. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	7
III. FORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN	8
1. CURSO DE MEDIACIÓN: ASPECTOS GENERALES Y MEDIACIÓN FAMILIAR.....	8
2. CURSO DE MEDIACIÓN PENAL Y PENITENCIARIA	9
3. TALLERES DE FORMACIÓN CONTINUA DEL MEDIADOR:.....	9
Mediación en conflictos en materia de consumo.....	9
Mediación intrajudicial, cuando el juzgado deriva la mediación	9
Coaching para la mediación y la abogacía	9
Técnicas de avance en el proceso de mediación: Legitimación, reformulación y toma de decisiones.....	9
Utilice sus conocimientos de mediación para ser un gran negociador	9
La mediación como medio de justicia restaurativa.....	9
IV. TE PUEDE INTERESAR	10
1. ASEMED. I SIMPOSIO NACIONAL DE MEDIACIÓN	10
2. ATYME CELEBRA SUS 25 AÑOS.....	10
3. IV JORNADAS MURCIANAS DE MEDIACIÓN	10

A continuación os adjuntamos información relativa a mediación, legislación y normativa, novedades y comunicaciones del Centro y la formación en esta materia, correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE de 2015**.

I. NOVEDADES Y COMUNICACIONES

1. GEMME. DEBATE SOBRE “EXPERIENCIAS DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN DESDE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA”

La jornada se celebrará el próximo día 3 de octubre de 2015 (de 9.00 a 14.00 h), en el salón de actos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Contará con la intervención de la Decana del Colegio de Abogados de Madrid y el debate girará en torno a las experiencias piloto realizadas en España sobre la mediación intrajudicial, abordándose cuatro cuestiones: ¿Qué tipo de procesos son los que han de ser derivados? ¿En qué momento procesal? ¿Cómo? ¿A qué mediadores?

II. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

1. MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2012, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación internacional en materia civil, ha modificado el artículo 27 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Se trata de la primera modificación de nuestra ley de mediación.

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

CUADRO COMPARATIVO MODIFICACIÓN ARTÍCULO 27

Redacción vigente desde el 27 de julio de 2012 hasta el 19 de agosto de 2015.	Redacción vigente desde el 20 de agosto de 2015.
Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.	Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.
1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.	1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.
2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.	2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellos con el consentimiento expreso de las demás.
3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.	3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

2. LEY 35/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

El 22 de septiembre de 2015 se ha publicado en el B.O.E. la Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico.

La Ley modifica la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Por lo que respecta a la mediación, se modifica el artículo 7 y se introduce un nuevo artículo 14.

Conforme a la nueva redacción del artículo 7, una vez producidos los daños personales o materiales dentro del ámbito de la ley, el perjudicado antes de acudir a la vía judicial deberá comunicar el siniestro al asegurador pidiéndole la indemnización que corresponda. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación, el asegurador deberá presentar una oferta motivada o, si se rechaza la reclamación, una respuesta motivada.

Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada (cumplidos los trámites y requisitos de la ley), en caso de disconformidad el perjudicado podrá acudir al procedimiento de mediación del nuevo artículo 14 para intentar resolver la controversia o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

El procedimiento de mediación del nuevo artículo 14 establece que las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Además precisa que *“podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejercer mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.”*

En el Boletín de julio de 2015 ya hicimos referencia a la reforma a través del análisis del Protocolo de Mediación en materia de accidentes de tráfico de la Audiencia Provincial de Alicante.

3. LA MEDIACIÓN Y LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

La Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, recoge la denominada legislación sobre segunda oportunidad y constituye un nuevo impulso legislativo en materia de mediación; en concreto, de la mediación concursal.

El texto legal se marca un claro objetivo en su exposición de motivos: *“que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*.

En lo que atañe a la mediación, la norma introduce dos importantes novedades:

- Se modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reformándose los requisitos para ser mediador concursal.
- Se impulsa el Acuerdo Extrajudicial de Pagos de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; y se modifica la Ley Concursal contemplándose la posibilidad de que actúen como mediadores las Cámaras de Comercio y los notarios.

Requisitos del mediador concursal

La Ley reforma el artículo 233 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Introduce una novedad importante respecto de los requisitos que son necesarios para ejercer como mediador concursal: ya no hay que ostentar la condición de administrador concursal.

En este aspecto, el artículo 233 de la Ley Concursal quedó redactado como sigue: *“El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del Boletín Oficial del Estado, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27.”*

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su artículo 11, establece las condiciones para ejercer como mediador. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deben estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior, contar con formación específica para ejercer la mediación y deberán suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga. Por su parte, el RD 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, en su Capítulo II regula la formación de los mediadores, indicando que la duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva que proporcione a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de la mediación; correspondiendo a la formación práctica al menos un 35%.

Actuación de las Cámaras de Comercio y de los notarios como mediadores concursales

La Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, articula distintas disposiciones que suponen un progreso del Acuerdo Extrajudicial de Pagos de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; y, además, modifica el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introduciendo la posibilidad de que actúen como mediadores concursales:

- a) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Servicios, si el deudor es empresario.
- b) Los notarios si se trata de personas naturales no empresarios, a través de un procedimiento simplificado.

El sistema utilizado por las Cámaras deberá ser transparente y asegurar la inexistencia de conflictos de interés. Podrán, además, constituir una comisión de sobreendeudamiento que deberá estar compuesta, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal.

En cuanto al procedimiento simplificado de los notarios, conforme al artículo

242bis de la Ley Concursal, una vez presentada la solicitud ante el notario del domicilio del deudor, éste examinará la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos. Si aprecia la procedencia deberá comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso.

La ley atribuye al notario el impulso de las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, quedando la intervención del mediador concursal para los supuestos en los que así lo estime conveniente el notario o cuando lo solicite el deudor.

Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor y remitirá al juez un informe razonado con sus conclusiones.

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

El 22 de julio de 2015 se publicó en el B.O.E la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1085, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Con la reforma, el cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y se adaptan sus funciones. Se incluye una referencia expresa a que sus miembros ostentan la dirección de la Oficina Judicial y asumen la mediación dentro de sus competencias.

Se modifica el apartado 3 del artículo 438:

*“3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, **mediación** y ordenación del procedimiento. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.”*

Con la reforma se abre la posibilidad de creación de un servicio común procesal

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

de mediación conforme al artículo 438.1 de la LOPJ al disponer que “...se entiende por servicio común procesal toda aquella unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales”.

También se modifica el artículo 456.6 que queda como sigue:

“6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

- a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
- b) Jurisdicción Voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
- c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
- d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
- e) **Mediación.**
- f) *Cualesquiera otras que expresamente se prevean.”*

III. FORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN

La formación en materia de mediación que ofrecerá **mediaICAM**, con la colaboración del Centro de Estudios del ICAM, en este último trimestre de 2015, realizada en base a los requisitos de formación establecidos por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2014, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, comprende:

– Un curso eminentemente práctico, destinado a abogados que deseen formarse en mediación y ejercer en el futuro como mediadores, relativos a aspectos generales, herramientas de mediación y una materia específica, con una carga lectiva de 100 horas, de las que 52 serán presenciales prácticas y 48 on-line:

1. CURSO DE MEDIACIÓN: ASPECTOS GENERALES Y MEDIACIÓN FAMILIAR

["Información"](#)

["Programa"](#)

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

– Un curso destinado a mediadores que, encontrándose formados en una materia específica, deseen formarse en alguna otra materia. Para inscribirse será imprescindible contar con formación previa en aspectos generales y herramientas de mediación (No siendo suficiente con formación obtenida exclusivamente de jornadas y talleres) y tendrá una carga lectiva de 48 horas, de las que 24 serán presenciales prácticas y 24 on-line.

2. CURSO DE MEDIACIÓN PENAL Y PENITENCIARIA

["Información"](#)

["Programa"](#)

– A los efectos de que nuestros mediadores puedan cumplir con los requisitos de formación continua, en este período contaremos con talleres eminentemente prácticos de 4 y 8 horas, con un número muy limitado de plazas y para los que será imprescindible contar con formación previa en aspectos generales y herramientas de mediación (No siendo suficiente con formación obtenida exclusivamente de jornadas y talleres). En estos talleres los alumnos, con la ayuda de mediadores con gran experiencia, participarán de forma activa en la resolución de rol-playing.

3. TALLERES DE FORMACIÓN CONTINUA DEL MEDIADOR:

[Mediación en conflictos en materia de consumo](#)

[Mediación intrajudicial, cuando el juzgado deriva la mediación](#)

[Coaching para la mediación y la abogacía](#)

[Técnicas de avance en el proceso de mediación: Legitimación, reformulación y toma de decisiones](#)

[Utilice sus conocimientos de mediación para ser un gran negociador](#)

[La mediación como medio de justicia restaurativa](#)

Podéis acceder a la formación en materia de mediación en el siguiente link:

["Cursos de formación en materia de mediación"](#)

Quedamos a vuestra disposición en **mediaICAM** para poder aclarar todas aquellas dudas que puedan surgir.

mediaICAM - Centro de Resolución de Conflictos

Calle Serrano, 9 - 28001 Madrid

Tel.: 917 889 380 (Ext. 1991)- Fax: 911 822 670

www.mediaicam.es www.icam.es

mediacion@icam.es

IV. TE PUEDE INTERESAR

1. ASEMED. I SIMPOSIO NACIONAL DE MEDIACIÓN

El simposio se llevará a cabo los días 3 y 4 de octubre en el anfiteatro del Colegio de Médicos de Madrid. Se abordará la práctica de la mediación en España.

2. ATYME CELEBRA SUS 25 AÑOS

La fundación ATYME, con motivo de la celebración de sus 25 años, desarrollará una jornada en materia de mediación en el salón de actos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a las 9 horas.

3. IV JORNADAS MURCIANAS DE MEDIACIÓN

Bajo el título “Derecho a Mediación” tendrá lugar los días 1 al 3 de octubre de 2015 en el Paraninfo del Campus de la Merced, Universidad de Murcia.

Más información en la página Web de mediaICAM: www.mediaicam.es

Septiembre 2015.